



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2021-00194-00.
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RS SEGURA SAS

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado judicial subsanó los yerros objeto de inadmisibilidad. Sírvase proveer. Soledad, mayo 20 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata éste Despacho, que en el auto de fecha 10/05/2021, mediante el cual se dispone inadmitir la demanda y se concede a la parte demandante el término de 5 días, plazo que se estipula, conforme el artículo 90 del C.G.P., denota el Despacho que por error involuntario no hizo mención a todos los puntos que debían ser subsanados, encontrando que la demanda de la referencia no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (subrayado en negrilla por fuera del texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar, haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, habida cuenta que en la presente demanda no hay medidas cautelares por decretar. Así las cosas, la parte actora, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones al demandado.

Conforme con lo expuesto anteriormente y en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en los párrafos precedentes, dejar sin efectos el auto de fecha 10 de mayo de 2021, ya que no es dable, admitir la demanda, estando pendiente por subsanarse en su totalidad, las falencias encontradas. Así las cosas, es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presentes su escrito de subsanación y de las copias para el respectivo traslado del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE DE
SOLEDAD

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendado 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 51 del 21 /05/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría